



CORNARE	Número de Expediente: 053180331058	
NÚMERO RADICADO:	131-0720-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 02/07/2019	Hora: 11:54:01.76...	Folios: 2

Auto No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que el día 19 de julio de 2018, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0810-2018, en la que se denunció tala el bosque nativo, lo anterior en predio ubicado en la vereda La Enea del municipio de Guarne.

Que en visitas de atención a la Queja de la referencia, realizadas el 23 y 30 de julio de 2018 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generaron el Informe Técnico N° 131-1555 del 3 de agosto de 2018, se pudo observar lo siguiente:

- "(...)Al ingresar del predio Valle Sagrado, se evidencia un aprovechamiento forestal de pino pátula (*Pinos pátula*), con aproximadamente 150 rastras cúbicas, poco heterogéneos en promedio 3.80 cm de largo entre 10 cm y 30 cm ancho; en otro punto del predio se evidencian 130 estacones en rolo entre 3.00 cm y 2.50 cm de altura con una circunferencia de 15 cm en promedio.
- En la zona de corte se evidencian especies nativas en pie, algunos individuos nativos se vieron afectados por el desplome de las especies maderables; no se evidencian fuentes hídricas, zonas de protección ambiental, ni altas pendientes.

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova. - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *Al momento de la visita no se evidencian personal laborando en el predio o realizado cortes.*
- *El predio presuntamente del señor Álvaro Villegas.*

Que posterior a ello, se realizó visita de control y seguimiento el día 8 de abril de 2019, la cual generó Informe Técnico No. 131-1012 del 11 de junio de 2019, visita en la que se encontró:

"(...) En el predio se continuo con los aprovechamientos forestales, la zona de aprovechamiento se realizó tala raza y quemas de los residuos apeados. Con la información suministrada en la ventanilla única de registro el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-4523, de propiedad de la señora Martha Roció Ramírez Ospina con cedula de ciudadanía 32415050, sin más datos."

Y además se concluyó:

"En el predio denominado FMI 020-4523, PK-PREDIO 3182001000003300023 y de propiedad de la señora Martha Roció Ramírez Ospina se continuó el aprovechamiento forestal de especias introducidas (Pinus pátula) realizando tala raza y se evidencian quemas de los residuos de corte."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que al momento de la visita realizada los días 23 y 30 de julio de 2018 y 8 de abril de 2019, al predio identificado 3182001000003323 y FMI: 020-4523, ubicado en la vereda Enea del municipio de Guarne con coordenadas geográficas Y-75°24'38.2" W; 6°20'7,2" N 2264 m.s.n.m., en donde se encontró que se está realizando tala, sin que se pudiera determinar si poseen permiso de aprovechamiento forestal.

Que se consultó el folio de matrícula inmobiliaria 020-4523 en la Ventanilla Única de Registro, apareciendo como propietaria del mismo la señora Martha Rocio Ramírez Ospina, identificada con cédula de ciudadanía 32.415.050.

Que en atención a lo anterior y a lo contenido en los Informes Técnicos N° 131-1555-2018 y 131-1012-2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar los autores de las situaciones descritas en la queja N° SCQ-131-0810-2018, y si dichas actividades realizadas constituyen infracción ambiental.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0810 del 19 de julio de 2018.
- Informe Técnico N° 131-1555 del 3 de agosto de 2018
- Informe Técnico N° 131-1012 del 11 de junio de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer la correcta individualización e identificación del propietario de predio y/o realizó el aprovechamiento forestal en caso de no ser la misma persona y establecer si la actividad desplegada constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de Guarne, para que informen a este despacho el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitan individualizar y localizar al propietario del predio identificado con cedula catastral 3182001000003300023, matrícula 0204523, ubicado en la vereda Enea del municipio de Guarne..

Una vez obtenido lo anterior, cítese a rendir declaración a las personas que allí se establezcan, a fin de individualizar e identificar a las personas involucradas en la ocupación de cauce y determinar y establecer los hechos materia de la presunta infracción ambiental.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053180331058

Fecha: 14/06/2019

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez / Revisó: Jeniffer Arbeláez

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente